

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento No. 1000

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Viernes 6 de Enero de 1938

NÚMERO 7939

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 53 de 23 de Diciembre de 1938, por la cual se adiciona y reforma la Ley 79 de 1934, se organiza el Turismo y se autoriza el establecimiento de un impuesto.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Segunda

Resoluciones Nos. 248 y 249 de 21 de Diciembre de 1938, por las cuales se concede libertad condicional a los reos José María Sánchez y Mario Zeldívar.

Resoluciones Nos. 250, 251, 252 y 253 de 21 de Diciembre de 1938, por las cuales se concede libertad condicional a los reos: José Gómez y Nicolás Ortiz.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución No. 76 de 22 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden unas vacaciones.

Departamento de Tránsito

Resolución No. 36 de 22 de Diciembre de 1938, por la cual se expide cédula de naturalización a Juan Rodríguez Nafante. Cédula de Naturalización No. 1387 de 22 de Diciembre de 1938, expedida a favor de Juan Rodríguez Nafante.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 53 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

Por la cual se adiciona y reforma la Ley 79 de 1934, se organiza el Turismo y se autoriza el establecimiento de un impuesto.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.—La Comisión Nacional de Turismo creada por la Ley 79 de 1934 estará constituida así: Por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industria, quien la presidirá, por dos Delegados nombrados por la Junta Directiva de la Asociación del Comercio de Panamá; por dos Delegados nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Colón; por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá o por un Delegado nombrado por el mismo Concejo; por el Presidente del Consejo Municipal de Colón o por un Delegado nombrado por el mismo Concejo; por un Delegado nombrado por las Compañías de Vapores con agencias en el Istmo; y por un Delegado nombrado por los dueños de Hoteles establecidos en el Istmo.

Parágrafo.—Cada Delegado miembro de la Comisión Nacional de Turismo, cesará en su cargo cuando la Corporación que le designó nombre a una nueva persona para que la represente.

Artículo 2º.—Los Presidentes de la Asociación del Comercio de Panamá y de la Cámara de Comercio de Colón comunicarán oportunamente al Secretario de Comercio, Trabajo e Industrias los nombres de los Delegados nombrados por las Juntas directivas de dichas instituciones.

Los Secretarios de los Consejos Municipales de Panamá y Colón, comunicarán al Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 248.—Panamá, 21 de diciembre de 1938.

El Defensor del Circuito de Herrera cumpliendo atribuciones legales, solicita al Poder Ejecutivo que conceda la libertad condicional condicionalmente dispuesto en el artículo 2º del Código Penal a José María Sánchez, panameño, de 15 años de edad, viudo, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales que se encuentra en la Cárcel del Circuito de Herrera sufriendo su período de cinco meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 21 de Agosto último, en cumplimiento de la dictada por el Juez 2º del Circuito mencionado el 4 del mismo mes y año.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

1. Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo en que se encuentra en el Establecimiento penitenciario, expedido por el Alcaide.

2. Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su caso.

los nombres de los Delegados nombrados por sus respectivos Concejos, en los casos en que se haga tal nombramiento.

Artículo 3º.—El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias confeccionará una lista de las Compañías de Vapores con agencias en el Istmo y otra de los Hoteles establecidos en el Istmo, que tengan derecho a intervenir en la designación de sus respectivos Delegados según el Artículo 1º. Las personas, empresas y compañías no incluidas en las listas así confeccionadas, no podrán intervenir para hacer tal designación.

Cada Compañía de Vapores y cada dueño de Hotel, inscritos en las listas antes mencionadas, tendrán derecho a postular un candidato para Delegado y cuyo nombre comunicarán por escrito al Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias. En todo momento se considerará como Delegado de las Compañías de Vapores y como Delegado de los Dueños de Hoteles, a las personas que tengan en su favor mayor número de postulaciones; en caso de empate éste será resuelto por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Cuando una misma Agencia Naviera represente varias Compañías inscritas en la Lista Oficial de que trata este Artículo, dicha Agencia tendrá derecho a hacer tantas postulaciones como Compañías represente, o a acumular todos sus votos en favor de un sólo candidato. No se incluirán en la Lista Oficial de Compañías de Vapores, las que no se dediquen al transporte de pasajeros.

Cuando una misma persona sea dueña de dos o más Hoteles inscritos en la Lista Oficial de Hoteles de que trata este Artículo, dicha persona tendrá derecho a hacer tantas postulaciones como Hoteles posea o a acumular todos los votos en favor de un solo candidato.

Artículo 4º.—La Comisión de Turismo tendrá un Comité Ejecutivo formado por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien lo presidirá; por uno de los miembros de la Asociación de Comercio de Panamá y por uno de los miembros de la Cámara de Comercio de Colón, que sean miembros de la Comisión Nacional de Turismo.

Artículo 5º.—Para los efectos de esta Ley, se define como **TURISTA** a toda persona que llegue a la República procedente del exterior con el ánimo de visitar el país o cualquier lugar de ésta, por un período de tiempo no mayor de noventa días para fines de estudio, distracción, descanso y cualesquiera otros fines lícitos de naturaleza análoga, siempre que no se trate de obtener u obtenerse ningún trabajo, o empleo y siempre que no se dedique o trate de dedicarse a fines comerciales, a actividades lucrativas o a propaganda política o religiosas.

Artículo 6º.—Para los efectos de esta Ley, se define como **excursionista** a toda persona que llegue a la República procedente del exterior, en las mismas circunstancias y condiciones expresadas en el artículo anterior, siempre que salga del país en el mismo día en que haya llegado y que no permanezca en el país por más de setenta y dos horas.

Siempre que se haga referencia a "turista" en términos generales, se entenderán comprendidos en ese término los "excursionistas" a menos que se haga salvedad expresa con respecto a éstos o que del sentido de los términos generales usados se desprenda que ha querido hacerse referencia únicamente a los "turistas" propiamente tales.

Artículo 7º.—Todo turista o excursionista que llegue a la República, será provisto al momento de desembarcar de una tarjeta de turismo que confeccionará, editará y distribuirá la Comisión.

sa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, y trabajando en obras públicas, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concederse a José María Sánchez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde el 23 de los corrientes por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,
LEONARDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Seguridad.—Resolución Numero 249.—Panamá, 21 de diciembre de 1938.

Mario Zaldivar panameño, de 29 años de edad, soltero, de oficio charista, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Colonia Penal de Colón sufriendo su pena de treinta y un meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez 1º Municipal en sentencia proferida con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

El reo ha comprobado con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en ese Establecimiento de Castigo y que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 23 de los corrientes. Su historial policial revela su tendencia a la comisión del género de delito que motiva su actual condena, pero no ha perdido el derecho a la gracia solicitada por no estar comprendido en lo dispuesto en los ordinales 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Concederse a Mario Zaldivar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la

Nacional de Turismo. La tarjeta contendrá los siguientes datos: Nombre del vapor en que llega, nombre del turista o excursionista y su firma, nombre de la compañía del vapor y fecha en que se expide.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la expedición, uso, control y privilegio de las tarjetas de turismo.

Artículo 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer un impuesto no mayor de un balboa (B. 1.00) por cada persona que entre al territorio de la República, ya sea como inmigrante, transeúnte o turista, con excepción de los ciudadanos panameños y de otras personas exentas en virtud de tratados o de las reglas del Derecho Internacional.

Para facilitar el cobro de este impuesto el Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar con cualesquiera persona natural o jurídica los arreglos que estime necesarios, tratando siempre que dicho impuesto se recaude en la forma menos onerosa para los turistas o transeúntes.

DE LA COMISION NACIONAL DE TURISMO

Artículo 9º La Comisión Nacional de Turismo se reunirá por lo menos una vez, al mes, o cuando sea convocada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien estará obligado a hacer la convocatoria cuando se lo pidan por escrito por lo menos dos miembros de ella.

Artículo 10. La convocatoria se hará por medio de oficio dirigido por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a cada miembro, o por medio de lista que deberán firmar los citados, o personalmente ya sea de presente o por teléfono. En el caso de citación hecha personalmente, el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias deberá dejar constancia de ella en el acta y se dejará en el Archivo de la Comisión una certificación al respecto firmada por dicho funcionario.

Artículo 11. Hecha la convocatoria o citación con no menos de 48 horas de anticipación, habrá *quorum* cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo se celebrarán ordinariamente en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. Para casos extraordinarios o especiales, el Presidente de la Comisión podrá disponer que sesione en cualquier punto del país, indicándolo así en la citación.

Artículo 13. La Comisión nombrará, de su seno, un Tesorero, y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que determina el Reglamento.

Artículo 14. Son deberes de la Comisión Nacional de Turismo:

- Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico;
- Elaborar los planes de trabajo y de publicidad y propaganda que juzgue convenientes para el mejor éxito de su misión;
- Recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento y control de los servicios turísticos y para la inspección y vigilancia de los mismos, siempre que tales medidas no estén comprendidas dentro de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión;
- Dictar el Reglamento por el cual debe regirse;
- Aprobar, imprimir o modificar el presupuesto de gastos que elabora el Comité Ejecutivo;

lar penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad el 23 del mes actual por haber cumplido en esa fecha lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 250.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Agustín Batista panameño, de 19 años de edad, soltero de oficio agricultor rec del delito de hurto quién se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Soná en sentencia proferida con fecha 22 de septiembre último solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y
- Copias de las sentencias de amnistías instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concedese a Agustín Batista la libertad condicional mediante la reducción equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo en consecuencia esta resolución será revocada si el acusado infringe nuevamente penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 127 la Secra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

f) Aprobar el programa anual de acción que elabore el Comité Ejecutivo;

g) Visitar, cuando lo estime conveniente las oficinas de turismo e inspeccionar su funcionamiento, administración y manejo de fondos;

h) Fijar la cuantía de la fianza que deben prestar los empleados de manejo de la Comisión;

i) Ordenar los denuncios por malversación o peculado; y recomendar al Poder Ejecutivo las sanciones al personal administrativo o técnico de la Sección de Turismo o de cualquier otro funcionario público que tenga relación con dicha Comisión, por ineptitud, negligencia u otros motivos, siempre que el nombramiento de tales empleados o funcionarios dependa de la Comisión o del Comité Ejecutivo; y

j) Los demás que se le asignen en esta Ley o en Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 15. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Turismo;

b) Expedir el Reglamento por el que deba regirse, con ejecución a las disposiciones de esta Ley, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las resoluciones o acuerdos de la Comisión;

c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Comisión;

d) Investigar las tarifas de alojamiento, comidas y demás servicios turísticos, propender al establecimiento de tarifas preferenciales para turistas y tomar las medidas convenientes para la exactitud y publicidad de dichas tarifas;

e) Adoptar con carácter obligatorio las medidas de seguridad, protección, comodidad y beneficio de los turistas en los lugares de embarque, desembarque, diversión y paseo, dentro de la República frecuentados por turistas;

f) Organizar y dirigir de manera apta la propaganda turística;

g) Organizar excursiones turísticas dentro de la República por precios fijos y económicos dentro de las mayores seguridades y comodidades para los turistas, con itinerarios fijos y darles adecuada publicidad;

h) Suministrar a todas las Legaciones y Consulados de la República, los cuales serán órganos de propaganda turística, la mayor cantidad de información útil y atractiva para los turistas;

i) Establecer en el extranjero, cuando sus medios económicos lo permita, oficinas de información, divulgación y propaganda acerca de Panamá;

an.—Resolución Número 251.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Anselmo Ríos, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 54-228, casado, de oficio agricultor, por el delito de violación carnal en la se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de un año cuatro meses de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal Superior del 2° Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 21 de Noviembre última reformada que le fue otorgada por el Juez 2° del Circuito indicado el 26 de Septiembre último solicitó al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal. Acordó en la a solicitud los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta otorgado por el Poder Ejecutivo al respondido por el Alcaide del Establecimiento indicado.

2.º Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su caso, en donde no aparezca como reincidente. Comprueba además que cumplió las tres cuartas partes de su condena el día 29 de los corrientes, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concederse a Anselmo Ríos la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha en que cumplirá lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Seco. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 252.—Panamá, 24 de Diciembre de 1938. an.—Resolución Número 252.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Ignacio Ortega de Montero, panameño, de 22 años de edad, casado, de oficio doméstico, por el delito de apropiación indebida y hurto que se encuentra en el Reformatorio de Mujeres sufriendo su pena de dos años de

j) Establecer y mantener con las oficinas de turismo del exterior y con las compañías y Agencias de Vapores y Viajeros, relaciones de intercambio y cooperación;

k) Celebrar contratos sobre servicios turísticos siempre que por ese medio se obtengan mejores precios, mayores comodidades o sea, ventajas para los turistas;

l) Promover, estimular y auxiliar en la República el establecimiento de balnearios, hoteles, parques de diversión, competencias deportivas o atléticas, concursos hípicas, conferencias culturales, audiciones musicales, exposiciones artísticas o comerciales, congresos, ferias, y la edición de obras y publicaciones divulgadoras de las bellezas naturales y de los sitios de interés histórico;

m) Promover, estimular y auxiliar la restauración y conservación de los lugares históricos, la fundación de un museo de objetos precolombinos y el establecimiento de acuarios y de jardines zoológicos y botánicos;

n) Recopilar, ordenar y divulgar en forma sugestiva aspectos de nuestra historia;

o) Nombrar los empleados necesarios para la prestación de los servicios turísticos, y asignarles sueldos y atribuciones;

p) Intercambiar el Catastro para el cobro del impuesto de Turismo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley;

q) Las demás que se le asignen en esta Ley, en Decretos del Poder Ejecutivo o en resoluciones de la Comisión Nacional de Turismo.

Artículo 16. Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser ciudadanos panameños.

Artículo 17. Los miembros del Comité Ejecutivo designará, en su primera sesión a los suplentes que deban reemplazarlos en casos de ausencias temporales. Los suplentes deberán ser miembros de la Comisión Nacional de Turismo. El Suplente del Secretario de Trabajo, Comercio e Industria, lo será el Sub-Secretario de ese Despacho.

Artículo 18. El Comité Ejecutivo se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente y no será menos de una vez por mes. Dos miembros harán quórum si el tercer miembro ha sido debidamente citado. Para las citaciones se aplicará la misma regla del artículo 15º.

Artículo 19. Las sesiones del Comité Ejecutivo se celebrarán ordinariamente en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industria o en la Oficina de Turismo que funcionará en la ciudad de Colón. Pero en casos extraordinarios o especiales, el Presidente del Comité podrá disponer que la sesión se celebre en cualquier lugar del país, que deberá indicarse en la citación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. El Reglamento que dicte la Comisión Nacional de Turismo para su funcionamiento interno deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, y en él se determinarán las bases y forma de la administración económica, y las funciones del Presidente, del Tesorero y del Secretario.

Artículo 21. De todas las sesiones que celebren la Comisión Nacional de Turismo y el Comité Ejecutivo se dejarán actas auténticas que expresarán los acuerdos y resoluciones tomados. Las actas de la Comisión llevarán las firmas y del Presidente y del Secretario; las del Comité Ejecutivo llevarán las firmas de los miembros que hayan asistido.

Artículo 22. Cuando la Comisión o el Comité Ejecutivo cele-

brase y veinte días que le fué impuesta por el Juez 3º del Circuito en sentencia proferida con fecha 14 de octubre último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado que consta la haera conducida observando durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento por el Director del Establecimiento indicador y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias recaídas en su caso. Aunque su historia penal no es la que sufrió condena de un año de prisión que le impuso por bencéfico en 1924 el Juez 2º Municipal de este Distrito, lo que demuestra que es reincidente, no es reincidente en lo establecido en el artículo 2º del Código Penal y por tanto no ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Conceder a José Ortega de Montoya la libertad condicional mediante la fianza equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta liberación será revocada si el mencionado infractor nuevamente la violara antes del cumplimiento de su condena. Se le conceda la libertad desde este fecha que haber cumplido ya la que le corresponde de su condena.

En Colon, a 5 de Enero de 1929.

J. D. AROSEMENA.

El Sdo. de Gobierno y Justicia,
LEONOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 153

Del Poder Judicial, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección de Asesoría, Resolución Número 153.—P. Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Nicolás O. de, panameño, de 14 años de edad, res del delito de robo, cuya causal frustrada quién se le imputa, en la Excmo. Corte Suprema de Justicia, su pena de uno año de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 15 de Agosto de 1928, condenándolo a la dictada por el Juez 2º del Circuito de Colón el 20 de Mayo anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Nicolás Ortiz la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el carreado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION N° 70

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 70 — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Victoria I. Díez, ayudante de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud,

SE RESUELVE:

Concédese a la señorita Victoria I. Díez un mes de vacaciones con sueldo, para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

breve sesiones fuera de las ciudades de Panamá o Colón, los gastos de transporte y alojamiento serán por cuenta de la Comisión.

Los miembros de la Comisión y del Comité Ejecutivo tienen derecho al uso de pases oficiales de ferrocarril cuando se trasladen de Panamá a Colón o viceversa.

Artículo 23. Las agencias de Compañías de Vapores que transporten a la República más de 100 turistas por año, y así lo acrediten ante la Comisión Nacional de Turismo, serán exoneradas del pago del impuesto de que trata el artículo 625 del Código Fiscal por cada año en que se haya cumplido esa condición. Para los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta los excursionistas.

Artículo 24. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se incluirá en todos los Presupuestos de Rentas y Gastos de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, una partida de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) por bienio.

Artículo 25. El impuesto establecido en los Artículos 3° y 4° de la Ley 79 de 1934 se eleva a un mínimo de B. 1.00 y a un máximo de B. 10.00. Este impuesto será pagado por los hoteles, tabernas, cantinas, patios de cerveza, clubs sociales, establecimientos comerciales, fábricas de licores, compañías petroleras o gasolineras, traficantes en transporte de turistas dentro de la República, y por cualesquiera otras personas, compañías que por su naturaleza se benefician directa o indirectamente con el turismo.

Cuando una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le hará una calificación especial para la recaudación de este impuesto.

Artículo 26. Para el cobro del Impuesto de que trata el Artículo anterior, el Comité Ejecutivo confeccionará el Catastro de todos los contribuyentes de la República. A cada contribuyente se le enviará por correo una comunicación de la suma mensual que ha sido gravado.

Dentro de los treinta días siguientes al envío de la comunicación todo contribuyente podrá reclamar contra la gravación de que ha sido objeto. Las reclamaciones se enviarán por escrito al Comité Ejecutivo, el cual las decidirá con vista de las razones expuestas por los reclamantes y de las pruebas que estos hubieren aportado. Si la reclamación fuere rechazada se comunicará inmediatamente al interesado quien podrá recurrir ante la Junta Nacional de Turismo, dentro de los diez días siguientes.

El Catastro definitivo entrará en vigor el primero de Julio de cada año, y deberá ser confeccionado con la anticipación necesaria para que todos los reclamos sean resueltos antes de esta fecha.

Artículo 27. Hasta el 30 de Junio de 1939 estará en vigor para el cobro de este Impuesto el Catastro actualmente vigente de acuerdo con la Ley 79 de 1934.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión Nacional de Turismo estará investido de la jurisdicción coactiva para el cobro del Impuesto de Turismo en los términos del artículo 59 de la Ley 79 de 1934. El Presidente de la Comisión podrá delegar la jurisdicción de que queda investido, en cualquier otro Miembro del Comité Ejecutivo o en cualquier empleado o funcionario de la Comisión o del Comité.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá y Colón contribuirán mensualmente a los fondos de la Comisión Nacional de Turismo con la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) el primero y ciento veinticinco (B. 125.00) el segundo. Estas sumas las

remitirán mensualmente los Tesoreros Municipales al Presidente de la Comisión.

Artículo 30. Los impuestos y subvenciones aquí establecidos, serán cobrados directamente por la Comisión Nacional de Turismo o por el Comité Ejecutivo; pero de los fondos del Tesoro Público que se destinan a este fin según el artículo 29, sólo podrá disponerse en la forma establecida para todas las erogaciones del Estado.

La Contraloría General de la República, por medio de sus auditores, verificará cuando lo estime conveniente y no menos de cuatro veces al año, el estado y manejo de los fondos de la Comisión.

Artículo 31. El cumplimiento de esta Ley corresponde a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

La Comisión Nacional de Turismo y el Comité Ejecutivo de las mismas, actuarán como entidades independientes de dicha Secretaría.

Artículo 32. Quedan reformados los artículos 1º y 3º y 4º de la Ley 79 de 1934, derogados los artículos 8º y 9º de la citada Ley, y derogadas todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1939.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y ejecútase

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Concédense Cartas de Naturalaleza

RESOLUCION N° 40

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 40 — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Juan Rodríguez Naranjo, ciudadano español, con fecha 27 de Octubre de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con la solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el a-

parte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Juan Rodríguez Naranjo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACION NUMERO 1493

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren.

SALUD:

POR CUANTO el señor Juan Rodríguez Naranjo ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por la ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Juan Rodríguez Naranjo, declarándolo panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre: Juan Rodríguez Naranjo. Naci-nalidad de origen renunciada: España.

Edad: 42 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 19 años.

Estado civil: soltero.

En la, firmada de mí mano, sellada con el sello de la República de Panamá y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

JUAN B. CHEVALIER.

Subsecretario, encargado del Despacho.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1935, durante el mes de Enero próximo se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y los timbres fiscales, habiendo que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 30 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
ANTONIO PINO R.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panzone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 33, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 34
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 7 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 7 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para Panamá, Somoledos, Las Lajas y Puerto Araya: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana los sábados, en horas de cierre igual al anterior.

Para las principales centrales: Antón, Penonomé, Chiriquí, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Colón y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierre harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Unión, Chiriquí y Colón, cada vez que salga en dirección de la Sociedad de Navegación U.C.C.

Para Bocas del Toro, todos los Sabados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chagallo, Los Guayos, Chiriquí y Japón, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, local, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan, a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pucall Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Calaca: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Barro Colorado, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Barro Colorado, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUINONES

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Kingston y Port au Prince	STA. PAULA	24 3:pm 4:pm
Centro América	SALVADOR	25 9:am 10:am
Puerto Cabezas, La Caba y New Orleans		
	CONTESSA	27 3:pm 4:pm
Kingston, New York y Europa	CHIRIQUI	28 11:am 12:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	STA. LUCIA	29 2:pm 3:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	SIMON BOLIVAR	24 3:pm 4:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	SINAGLA	24 11:am 12:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	SAN FRANCISCO	28 3:pm 4:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	ANCON	28 3:pm 4:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	JAMAICA	28 11:am 12:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	STA. PAULA	29 2:pm 3:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	ACANTIA	27 11:am 12:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	CONTESSA	27 3:pm 4:pm
América Central, Guaymas, Pinar, Toluca, Colón, México, Antón, Chiriquí, Antioquia, Veraguas		
	STA. CLARA	27 3:pm 4:pm